



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, octubre veintiséis de 2022

Doy cuenta al señor Juez de la demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

1.- A través de apoderada judicial la señora AMPARO RAMIREZ DE LOBATON, presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos a favor del VALENTIN LOBATON GONZALEZ; revisada la demanda de la referencia se percata el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos la ley 1996 de 2019.

2.- Con libelo demandatorio, la parte actora deprecia medidas cautelares que previo a la admisión fueron desistidas y en su lugar deprecó adoptar medida provisional de apoyo, la cual se transcribe:

Solicito señora Juez, sírvase Decretar la Designación Provisional de Apoyo del señor VALENTIN LOBATON GONZALEZ, de 79 años de edad, de las condiciones civiles ya descritas, en efecto, el medio familiar ya referido, solicita el apoyo transitorio a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular de los actos jurídicos, en concordancia con el artículo 47 de la ley 1996 de 2019, y sea designada como Apoyo judicial provisional para gestionar y tramitar todos los asuntos pertinentes en los que se requiera de representación, actuaciones jurídicas, comerciales ante la Universidad de Córdoba, FONDO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA y AGROSAVIA (antes ICA) y ante cualquier otra autoridad pública y/o privada que lo amerite, además del cuidado personal en búsqueda de su bienestar individual.

3.- En el caso que nos ocupa se observa que quien presenta la demanda prueba la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, en razón al parentesco acreditado con la prueba del estado civil; de otro parte, y no obstante en este tipo de asuntos no se discute las condiciones médicas del titular del acto que vienen probadas con la historia clínica adosada a la demanda, salta a bulto que conforme lo señala la solicitante el detrimento en el estado de salud y la avanzada edad le impide manifestar las preferencias a este y coloca en riesgo el ejercicio de sus derechos, por lo que no obstante por regla general se presume la capacidad legal del titular del acto, para efecto de salvaguardar sus prerrogativas se requiere que mientras se surte el presente asunto se adopte la medida provisional solicitada, ante todo para efectos de garantizar su supervivencia en condiciones dignas.

En torno a la adjudicación de apoyos provisional, deberá advertirse que no incluirá la autorización para tramitar la sustitución pensional que de acuerdo a los hechos se persigue; lo anterior hasta tanto se resuelva sobre la adjudicación definitiva de apoyo, por cuanto para garantizar los derechos del titular del acto basta en esta oportunidad procesal permitir que la

persona que se designa administre la pensión que a la fecha tiene derecho el mismo, para garantizar así su subsistencia en condiciones dignas.

4.- Como quiera que con la demanda no se aportó valoración de apoyo, y hasta la fecha las entidades que de conformidad lo prescribe el canon 11 de la Ley 1996 de 2019 han manifestado a esta judicatura en asuntos semejantes la imposibilidad de practicar lo indicado, por economía procesal y en beneficio de los derechos del titular del acto, sin perjuicio de que sean requeridas para el efecto, concomitantemente se ordenara la practica de visita social a fin de que la trabajadora social adscrita al despacho realice un informe a la luz del artículo 38 de la precitada normativa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, presentada por AMPARO RAMIREZ DE LOBATON a favor de **VALENTIN LOBATON GONZALLEZ**.

2.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR a **VALENTIN LOBATON GONZALLEZ**. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- NOTIFICAR del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- CÓRRASE traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- PREVÉNGASE a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envió de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

7.- ORDÉNESE valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **VALENTIN LOBATON GONZALLEZ**.

8.- DESIGNAR a **AMPARO RAMIREZ DE LOBATON** como persona de apoyo provisional de **VALENTIN LOBATON GONZALLEZ** para efectos de gestionar y tramitar todos los asuntos que se requieran ante la Universidad de Cordoba , Fondo de Salud de la Universidad de Cordoba y Agrosavia y/o otra autoridad publican o privada que lo amerite, excluyendo la posibilidad de gestionar la sustitución pensional hasta se resuelva de fondo sobre la designación de adjudicación de poyos definitiva; así mismo la persona de apoyo designada prestará asistencia para el cuidado personal y decisiones que en torno a ello requiera el titular del acto.

9.- ORDENAR LA PRÁCTICA DE VISITA SOCIAL al domicilio del señor **VALENTIN LOBATON GONZALLEZ** a fin de que la trabajadora social adscrita al despacho realice un informe que consigne: a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes. b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso. c) Las

sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso. e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona, y f) en general de cuenta del modus vivendi del señor VALENTIN LOBATON GONZALLEZ. Para el efecto podrá hacer uso de la tecnología de la información y canales digitales que tenga a su disposición.

10.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA ALDANA NIEBLES, portadora de la cedula de ciudadanía No 50.995.124y T.P. No. 138.428 del C. S. de la J., como apoderada judicial de AMPARO RAMIREZ DE LOBATON, en los términos y conforme a las facultades del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Radicada bajo el Núm. 23 – 001 31 – 10 – 003 – 2022 – 00456 – 00, hoy 22 de Septiembre de 2022



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de octubre de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 155 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

Solicita el apoderado de la parte demandante se señale fecha para audiencia, alegando que sus poderdantes y sus hermanos de padre SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ, CESAR ANTONIO GANEM GANEM PAEZ, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ y la madre de estos, señora PERSEVERANDA DEL CARMEN GANEM ESPAÑA, se practicaron prueba de ADN en el laboratorio GENES, la que dio como resultado 99.999%, agrega que como quiera que esa acreditación científica está encaminada a probar lo mismo que se pretende con la experticia ordenado en autos y fue puesta consideración del juzgado para que fuera sometida a las reglas del artículo 228 de C. G. del proceso, y que la contra parte ya tuvo la oportunidad de referirse a la misma en uso del traslado dado a la reforma de la demanda y concretamente el vocero de las demandadas MARIA VICTORIA y ROSA MARIA GANEM BECHARA la reprocha y formuló excepciones de mérito. Por lo que solicita se fije fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 386 del C. G. del Proceso en su numeral 2 dispone:

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De lo anotado advierte la judicatura que el decreto y practica judicial de la prueba de ADN objeto de petición en asuntos como el que hoy constituye una prueba que por ley debe surtirse en sede judicial y de ello no satisfacerse da lugar a la declaratoria de nulidad en los términos del numeral 5º del canon 133 del C.G.P por ser de obligatorio decreto.

Ahora bien, no desconoce el despacho que en sentencias como la SC3017-2019, ha dispuesto la H. Corte Suprema de Justicia, que las pruebas de marcadores genéticos aportadas con la demanda tienen validez en aquellos eventos en que ha sido imposible la practica dentro del curso del proceso, para efectos de soportar el fin perseguido por quien la adosa; pero esta precisión se sienta bajo unos parámetros claros para su valoración.

En este sentido es menester recordar que esta prescrito desde la ley 721 de 2001 en su canon 10 que:

“La realización de los experticios a que se refiere esta ley estará a cargo del Estado, quien los realizará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados.

PARÁGRAFO 1o. La acreditación y certificación nacional se hará una vez al año a través del organismo nacional responsable de la acreditación y certificación de laboratorios con sujeción a los estándares internacionales establecidos para pruebas de paternidad.

PARÁGRAFO 2o. Todos los laboratorios de Genética Forense para la investigación de la paternidad o maternidad deberán cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense en lo que se refiere a los controles de calidad, bioseguridad y demás exigencias que se reglamenten en el proceso de acreditación y certificación.”

Atendiendo lo expuesto lo primero ha advertir es que La practica de prueba ADN viene decretada desde la admisión de la demanda, y fue posteriormente con ocasión a la reforma del libelo introductor admitida, que el actor allegó el medio probatorio consistente en el acervo genético que se señala haberse practicado el demandante y sus hermanos de padre SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ, CESAR ANTONIO GANEM GANEM PAEZ, OVEIDA MARIA GANEM PAEZ, y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PAEZ y la madre de estos, señora PERSEVERANDA DEL CARMEN GANEM ESPAÑA; prueba que ha de observarse fue solicitada por ALVEN IPS SAS – MONTERIA y en el cuerpo del dictamen se consigna en el campo de metodología que . *“El laboratorio Genes SAS no se hace responsable de las muestras suministradas por los clientes y/o usuarios, y los resultados obtenidos y reportados en estos casos solo corresponden a las muestras tal como fueron recibidas. En el informe siempre se identificará el cliente a través del campo de solicitante y/o identificando el tipo de caso como anónimo”*

Así las cosas, vemos como no es procedente lo solicitado por el memorialista, atendiendo que no obstante es cierto que el laboratorio que realizó el análisis genético esta dentro de los acreditados cumpliendo el imperativo precitado, el laboratorio que recepción la prueba y que aparece como solicitante no lo está, razón para desestimar la solicitud elevada por el pretensor y continuar como viene ordenado con la prueba en esta sede judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**
DEMANDANTE: JANER ALBERTO RODRIGUEZ BERTEL
DEMANDADO: CRISTINA ALVIS BARRETO
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00205

OBJETO A RESOLVER

Se encuentra pendiente la judicatura de resolver en torno a la solicitud probatoria elevada demandante en torno a la proposición de la nulidad de la que se corrió traslado por auto que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita lo siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTES

Solicitó se cite señalando fecha y hora a la señora CRISTINA ALVIS BARRETO, el cual haré personalmente.

TESTIMONIALES.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que se Decreten y recepciones los testimonios de conformidad al Art. 212 del C. G. del Proceso, de las personas que se relacionan, quienes son mayores de edad y vecinos de Montería acudan a declarar sobre cada uno de los hechos de la demanda, especialmente en cuanto a las excepciones en relación a la notificación, activos y pasivos y del conocimiento de todos los hechos y pretensiones de causales de separación, tiempo de separación y demás circunstancias que le conste en relación con los hechos de esta demanda.

1.- YESICA PAOLA TAPIA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 23180631 expedida en Sincelajo Sucre, Correo electrónico: yssstapia@gmail.com, Cel. 3106206441

2.- YUDIS DEL SOCORRO RODRIGUEZ BERTEL mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 64578103 expedida en Sincelajo Sucre, correo electrónico: vitolarodriguezdania@gmail.com, Cel. 3152478543.

3.- RITA ISABEL BUENDÍA PASTRANA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 34.993.311 de Montería, tel. 314 595 5826, correo: ritabuendia@upb.edu.co

Pues bien, advertido el quist del asunto, que se memora se refiere a la indebida notificación de la demanda, para este despacho es claro que las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por el demandante resultan inconducentes para probar lo debatido, ello por cuanto la resolución en torno a este tipo de controversias tiene sustento en las pruebas documentales que para el efecto están destinadas a soportar la notificación efectuadas, por lo cual no se decretaran los testimonios solicitados.

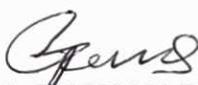
Aunado a lo anterior, es preciso advertir que conforme se lee, el apoderado judicial demandante pretende realizar una solicitud probatoria en torno a hechos y pretensiones de la demanda, y aspectos de la etapa liquidatoria, sin mencionar que las pedidas estén destinadas a la nulidad procesal formulada, y es claro que esta no es la oportunidad para ello en los términos del canon 173 del C.G.P., por lo cual tampoco será de recibo su petición.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- NO DECRETAR las pruebas de interrogatorio de parte y testimoniales solicitadas por el demandante, conforme las razones expuestas.
- 2.- Ejecutoriada el presente proveído vuelva el asunto al despacho para resolver en torno a la nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Juez